



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 375

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00198 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Emilio Romero Torres
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En este estadio procesal la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en los términos referidos en su escrito del pasado 20 de abril de 2021, no obstante ello encuentra esta oficina judicial la imperiosa necesidad de establecer el quantum de la obligación que aquí se ejecuta, ello en razón que para efectos de decretar la medida cautelar invocada se requiere establecer el monto mínimo de inembargabilidad que la disposición normativa contemplada en el artículo 593-10¹ del C.G.P. exige.

Así las cosas, encuentra el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia No. 70 adiada 2 de octubre de 2017 (fl. 166 expediente físico), esto es allegar la liquidación del crédito respectiva, se itera, para establecer la obligación dineraria aquí ejecutada, de ahí que sea dable requerir a las partes para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del fallo de fecha 2 de octubre de 2017, esto es, allegar la liquidación del crédito.

¹ “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Establecido el quantum de la obligación se pronunciará el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4476d42ca4391ae46614eaaf4d1e240547143156f78e539a08738e6113e09b85**
Documento generado en 10/06/2021 12:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00041-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfredo Calambas Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo Calambas Lozano, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali (V), quien mediante sentencia de primera instancia No. 89 del 02 de noviembre de 2017, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada. Sin embargo, el referido juzgado remitió el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través del auto interlocutorio No. 143 del 16 de octubre de 2020, declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, al considerar que la jurisdicción laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, pues se discute un tema pensional y el demandante ostentaba la calidad de empleado público de carrera en el municipio de Jamundí (V), más cuando deprecia la reliquidación de su pensión con el promedio de lo cotizado el último año al servicio del mencionado municipio, conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985, considerando así el Tribunal que resulta aplicable lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

Una vez repartida la demanda, esta correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos “ *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios al Municipio de Jamundí desde el 13 de enero de 1976 al 14 de enero de 1985. Así mismo, que el ISS mediante Resolución No. 001293 de 2011 le reconoció pensión de jubilación con base en lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, la que considera no fue liquidada en debida forma, razón por la cual presentó ante Colpensiones reclamación administrativa deprecando la revocatoria directa parcial de la citada Resolución, quien mediante Resolución GNR 208293 del 15 de julio de 2016 le reajusta la mesada pensional, pero con los últimos 10 años de servicio y no como lo ordena la norma previamente referida.

Revisados los anexos de la demanda se encuentran varios documentos que dan cuenta de la calidad de empleado público que ostentó el hoy demandante desde enero de 1976 hasta noviembre de 2001¹, cuando prestó sus servicios a favor del Municipio de Jamundí en los cargos de recaudador de impuestos y auxiliar administrativo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en el presente caso se discute un asunto pensional donde está inmerso como demandante una persona que ostentó la calidad de empleado público, es competencia de los jueces administrativos conocerlo, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente de la Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Resolución No. 1293 del 02 de febrero de 2011, Resolución 094 del 11 de enero de 2002 y certificados de salarios mes a mes, documentos contenidos en el expediente prestacional y los anexos de la demanda.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0461af50131ba6e5dbd62f105cdc8acc2c9ad7be890d152d061c24e4b409465

Documento generado en 10/06/2021 12:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 377

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00048 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Marlín Margarita López Ordoñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La señora Marlín Margarita López Ordoñez, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB196726 del 15 de septiembre de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones periódicas en el régimen de prima media con prestación definida*” y la Resolución No. DPE15050 del 06 de noviembre de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones periódicas en el régimen de prima media con prestación definida. Sobrevivientes - recurso de apelación*” y se restablezca el derecho a la sustitución pensional, entre otras pretensiones.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse:

1. En el asunto que nos ocupa, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia la estimación razonada de la cuantía.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

2. Por otra parte, en el poder aportado al plenario solo hace referencia a uno de los actos administrativos demandados (Resolución SUB196726) no al señalado en la pretensión segunda del libelo, como tampoco se pronuncia respecto de las

pretensiones de restablecimiento deprecadas como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Así mismo, no se adjuntan las constancias de notificación de los actos administrativos de los que se persigue la nulidad, como lo exige el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.349.585, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Josefina Elisabeth Chamorro

Arciniegas, identificada con la C.C. N° 66.823.315 y T.P. N° 168.035 del C. S. de la J., por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

NCE

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62980deaa8b0b8eeba2634854d6591d535bfc6d3a93f95424710cee25c42bab

Documento generado en 10/06/2021 12:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 378

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Becerra Villada, Jeisson García Díaz y María Amparo Díaz Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y Municipio de Guacarí (Secretaría de tránsito y transporte)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Diego Becerra Villada, Jeisson García Díaz y María Amparo Díaz Ocampo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con el fin de que se le reconozca y pague a los aquí demandantes los daños y perjuicios materiales y morales por las acciones y omisiones realizadas en la expedición de circular MT-20184000477161 de 22 de noviembre de 2018 y listado, que impidió la movilidad del vehículo Tractocamión con placa KUL631, así como los valores reconocidos deben cancelarse de forma indexada, los intereses generados, entre otros.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de este juzgado por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA¹, norma cuyo tenor literal enseña:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Al revisar el contenido de la demanda y los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el demandante pretende la reparación de los presuntos perjuicios causados por parte del Municipio de Guacarí, entre otros.

¹ En los términos vigentes hasta el 25 de enero de 2022.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Guacarí.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Guacarí, lugar donde ocurrieron los hechos y omisiones manifiestas en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V). (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d8088729ecd1a405d1a44294b44b06f8cbf28ae8fa402fa0b73524fc2eb28d

Documento generado en 10/06/2021 12:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 379

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00049-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ailben Zuñiga Nariño y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Los señores Ailben Zuñiga Nariño, Duván Estrada Giraldo, Katerin Johanna Estrada Zuñiga, John Nelson Estrada Zuñiga, Laura María Collazos Muñoz, en nombre propio y en representación del menor Alán Steven Estrada Collazos; Angélica María Ramírez Zuñiga, Delia Zuñiga Nariño y Orlando Zuñiga Nariño, actuando a través de apoderadas judiciales, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los presuntos perjuicios morales, materiales y afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados y protegidos ocasionados con ocasión de la muerte del Señor Diego Fernando Estrada Zuñiga (Q.E.P.D) el día 2 de febrero de 2019, quien se encontraba custodiado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali – CARCEL DE VILLA HERMOSA.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante los correos electrónicos karole84@hotmail.com y kemsalin@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Ailben Zuñiga Nariño, Duván Estrada Giraldo, Katerin Johanna Estrada Zuñiga, John Nelson Estrada Zuñiga, Laura María Collazos Muñoz, en nombre propio y en representación del menor Alán Steven Estrada Collazos; Angélica María Ramírez Zuñiga, Delia Zuñiga Nariño y Orlando Zuñiga Nariño, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Karol Eliana Muñoz Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.003 de Cali y T.P. No. 229.071 del CS de la J. como apoderada principal y la abogada Carolina Acevedo García, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.982.953 de Cali y T.P. No.

97866 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos, obrantes en el archivo 02, folios 34 a 46 PDF, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

NCE

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84294c29d8281a8b67512a6a17077c2b3e5a85c87164c68fad3662658670fd58

Documento generado en 10/06/2021 12:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00063-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Pino Jiménez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ

Los señores Liliana Pino Jiménez, Ingrid Vanesa Erazo Pino actuando en nombre propio y en representación de los menores Karol Yineth Solarte Erazo y Ian David Erazo Pino; María del Mar Erazo Pino actuando en nombre propio y en representación de los menores Joseth Nicolas Bolaños Erazo, Lizzy Johana Bolaños Erazo y Digsy Tatianan Zuñiga Erazo; David Felipe Erazo Pino y Valentina Erazo, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, con el fin de que se declare solidaria, administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, con motivo de la prolongación injusta de la libertad de la señora LILIANA PINO JIMENEZ, por el lapso de tres (3) meses y diecinueve (19) días que permaneció privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí y se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico guiovannypalta@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Liliana Pino Jiménez, Ingrid Vanesa Erazo Pino actuando en nombre propio y en representación de los menores Karol Yineth Solarte Erazo y Ian David Erazo Pino; Maria del Mar Erazo Pino actuando en nombre propio y en representación de los menores Joseth Nicolas Bolaños Erazo, Lizzy Johana Bolaños Erazo y Digsy Tatianan Zuñiga Erazo; David Felipe Erazo Pino y Valentina Erazo, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Guiovanny Palta Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 4.616.378 de Popayán y T.P. No. 137.165 del CS de la J. como apoderado de los demandantes, en la forma y

términos de los poderes conferidos y obrantes a folios 18 a 22 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico guiovannypalta@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

NCE

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f603d0c119655ae6c401d9f8d55369c8f85a5826ea94308ce37da4080b23d4

Documento generado en 10/06/2021 12:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 126

Radicación:	006-2019-00298-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN blancaenciso@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali.

Qué en virtud del citado acuerdo, se resolverá en primer lugar los procesos que corresponden a los Circuitos de Cali, Buga, Cartago y Buenaventura, y una vez los culmine, se procederá con los procesos correspondientes a los demás circuitos administrativos.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 procedió a identificar los procesos que serán objeto de distribución.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado a la suscrita y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA BURGOS CÁRDENAS

Juez

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 086

Radicación:	006-2019-00281-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAS dpardo@dpabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali.

Qué en virtud del citado acuerdo, se resolverá en primer lugar los procesos que corresponden a los Circuitos de Cali, Buga, Cartago y Buenaventura, y una vez los culmine, se procederá con los procesos correspondientes a los demás circuitos administrativos.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 procedió a identificar los procesos que serán objeto de distribución.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado a la suscrita y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA BURGOS CÁRDENAS

Juez